



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333006-2015-00226-01  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Referencia:** AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR.

### CONSIDERACIONES

Los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR se declaran impedidos para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup> por considerar que existe un interés indirecto en las resultados del proceso de reparación directa de la referencia en donde se alega una **presunta falla del servicio por mora judicial en el trámite de la acción popular radicado bajo el número 2003-02149-01**, dentro del cual, los referidos magistrados profirieron sentencia de segunda instancia (folio 397).

Al respecto, se advierte que para que en este caso particular pueda existir un eventual interés directo, se debe demostrar que el funcionario que se declara impedido le impartió el trámite al proceso respecto del cual se está cuestionando la presunta falla por mora judicial.

Revisado el expediente se observa que el trámite en segunda instancia de la acción popular 2003-02149-01 fue impartido por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, por el contrario, si bien el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR hizo parte de la Sala de Decisión que profirió la decisión de

---

<sup>1</sup> Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

fondo, no fue quien le impartió el trámite judicial al proceso y por ende no se avizora la configuración de la causal alegada.

Por lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA dentro del proceso de la referencia y en consecuencia separarla del conocimiento del trámite del mismo, por el contrario, se declarará infundado el impedimento manifestado por el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR y se ordenará enviar el expediente al magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro del proceso de la referencia y en consecuencia SEPARESE al mismo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia envíese el expediente al Despacho del JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR para que asuma el conocimiento.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto a la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333006-2015-00282-01  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Referencia:** AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR.

### CONSIDERACIONES

Los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR se declaran impedidos para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup> por considerar que existe un interés indirecto en las resultados del proceso de reparación directa de la referencia en donde se alega una **presunta falla del servicio por mora judicial en el trámite de la acción popular radicado bajo el número 2008-0015-01**, dentro del cual, los referidos magistrados profirieron sentencia de segunda instancia (folio 287).

Al respecto, se advierte que para que en este caso particular pueda existir un eventual interés directo, se debe demostrar que el funcionario que se declara impedido le impartió el trámite al proceso respecto del cual se está cuestionando la presunta falla por mora judicial.

Revisado el expediente se observa que el trámite en segunda instancia de la acción popular 2008-015-01 fue impartido por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, por el contrario, si bien el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR hizo parte de la Sala de Decisión que profirió la decisión de

---

<sup>1</sup> Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

fondo, no fue quien le impartió el trámite judicial al proceso y por ende no se avizora la configuración de la causal alegada.

Por lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA dentro del proceso de la referencia y en consecuencia separarla del conocimiento del trámite del mismo, por el contrario, se declarará infundado el impedimento manifestado por el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR y se ordenará enviar el expediente al magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro del proceso de la referencia y en consecuencia SEPARESE al mismo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia envíese el expediente al Despacho del JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR para que asuma el conocimiento.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto a la magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333003-2017-00026-02  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Referencia:** AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR.

### CONSIDERACIONES

Los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR se declaran impedidos para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup> por considerar que existe un interés indirecto en las resultados del proceso de reparación directa de la referencia en donde se alega una **presunta falla del servicio por mora judicial en el trámite de la acción popular radicado bajo el número 2009-0029-02**, dentro del cual, los referidos magistrados profirieron sentencia de segunda instancia (folio 121).

Al respecto, se advierte que para que en este caso particular pueda existir un eventual interés directo, se debe demostrar que el funcionario que se declara impedido le impartió el trámite al proceso respecto del cual se está cuestionando la presunta falla por mora judicial.

Revisado el expediente se observa que el trámite en segunda instancia de la acción popular 2009-0029-02 fue impartido por el magistrado RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, por el contrario, si bien los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR conformaron la

---

<sup>1</sup> Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Sala de Decisión que profirió la decisión de fondo, no le impartieron el trámite judicial al proceso y por ende no se avizora la configuración de la causal alegada.

Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR y se ordenará enviar el expediente al magistrado JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por los magistrados FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA y JULIO ÉDISON RAMOS SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680012333000-2019-00286-00
<b>Demandante</b>	LUD DIVIA QUINTERO BALLEEN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:clramirezbg@gmail.com">clramirezbg@gmail.com</a> <a href="mailto:clramirez@bucaramanga.gov.co">clramirez@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:clarmadel@hotmail.com">clarmadel@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, se considera que debe pronunciarse sobre la excepción de caducidad del medio de control de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo del artículo 182A del CPACA mediante sentencia anticipada, dando oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se precisa que la excepción sobre la cual se pronunciará la Sala será la de **CADUCIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al despacho para emitir la correspondiente sentencia escrita o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1319b5c3a7156b7f71bac5cc84fead55a4eecde57ddee1ec490bca82a972bfa9**

Documento generado en 29/07/2021 03:18:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333000-2016-00019-01  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LEONOR MARÍN MARTÍNEZ  
**Demandado:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA;  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE  
BUCARAMANGA; MUNICIPIO DE  
BUCARAMANGA  
**Referencia:** MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Estando el expediente en turno para proferir sentencia de segunda instancia, el señor Nelson Bárcenas Bueno en calidad de Agente oficioso de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 487 del expediente, manifiesta la posible configuración de una causal de impedimento en mí contra, teniendo en cuenta que con anterioridad conocí en primera instancia la Acción Popular radicado 2016-0615-00, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se analizaron temas que guardan relación con el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que las actuaciones desplegadas en el presente proceso se han realizado con total objetividad y transparencia, sin embargo, considero que lo manifestado por el señor Nelson Bárcenas Bueno, eventualmente podría encuadrarse en las causales 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual consagra:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*”

Por lo tanto, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la rectitud e integridad con que se desarrolla el presente proceso, solicito a la Magistrada que me sigue en turno en la Sala de decisión, en caso de considerarlo procedente conforme a la norma anteriormente enunciada, separarme del conocimiento del asunto, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial.

Atentamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 680012333000-2017-00603-00  
**Demandante:** JENIFER KATHERINE DUARTE ANTOLINEZ Y OTRO  
[higeraabogados@hotmail.com](mailto:higeraabogados@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MÁLAGA  
[notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co)  
[jcastayala@gmail.com](mailto:jcastayala@gmail.com)  
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co)  
AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. -  
AEROPUERTO PALONEGRO DE BUCARAMANGA  
[contacto@aerooriente.com.co](mailto:contacto@aerooriente.com.co)  
[notificaciones@aerooriente.com.co](mailto:notificaciones@aerooriente.com.co)  
AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA  
[alasoperaciones@gmail.com](mailto:alasoperaciones@gmail.com)  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)  
TALLER DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO  
TADEMA S.A.S.  
[tadema\\_2007@hotmail.com](mailto:tadema_2007@hotmail.com)  
**Asunto:** AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la solicitud de acumulación de los procesos, presentada por el apoderado de la parte demandada, del siguiente proceso que actualmente reposan en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, con el proceso de Reparación Directa de la referencia<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> 680012333000-2017-00603-00

<b>Medio de Control</b>	<b>Radicado</b>	<b>Juzgado Administrativo</b>
Reparación directa	680013333012-2017-00092-00	Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga

### **COMPETENCIA**

Sea lo primero advertir que, la competencia para realizar el estudio de acumulación en los procesos referenciados radica en este Despacho, por tramitar el proceso más antiguo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, el cual establece que **“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”**. De igual manera es competente el Despacho para decidir la solicitud de acumulación de procesos, en atención al artículo 125 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

Para que proceda la acumulación de procesos se deben cumplir las reglas y requisitos señalados en el artículo 148 del Código General del Proceso, los cuales se transcriben a continuación:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de acumulación de pretensiones solicitada por la parte demandada:

### 1. Oportunidad para solicitar la acumulación de procesos

El numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...)

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Según consta en el sistema, dentro del proceso con radicado 680013333012-2017-00092-00 tramitado en el Juzgado Doce Administrativo de

Bucaramanga, no se ha fijado fecha para audiencia inicial, por lo tanto, la acumulación del proceso fue solicitada dentro del término oportuno.

**2. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

La Sala evidencia que las pretensiones formuladas dentro del proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Santander, con radicado No. 680012333000-2017-00603-00, son las siguientes:

*“**PRIMERA:** Que se declare que el MINISTERIO DE TRANSPORTE-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI; EL MUNICIPIO DE MÁLAGA; AERÓDROMO JERÓNIMO DE AGUAYO; AEROPUERTO DE ORIENTE S.A.S- AEROPUERTO PALO NEGRO DE BUCARAMANGA, identificado con NIT 900.373.778-6, representada legalmente por Mariela Cecilia Vergara o por quien haga sus veces; AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA, identificado con NIT 804.006.687-3, representada legalmente por Pedro Nel Rodriguez Barragán o por quien haga sus veces; y el TALLER DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO TADEMA S.A.S, identificado con NIT 804.015.960-8, representado legalmente por María Catalina Valencia Arango o quien haga sus veces, son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales que le fueron irrogados a las demandantes por el fallecimiento del señor OSCAR GUILLERMO GALLO DURÁN, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 13.925.349, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido el día veinticuatro (24) de diciembre de 2014. (...)”*

Así mismo, las pretensiones formuladas dentro del proceso tramitado en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, con radicado No. 680013333012-2017-00092-00, son las siguientes:

*“**PRIMERA:** Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a las PERSONAS JURIDICAS DEMANDADA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA LTDA, y la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, a reparar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados por los demandantes; daño que le es imputable jurídicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a título de falla en el servicio y a la AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA LTDA y ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS como corresponsables en virtud del régimen establecido en el artículo 1880 del C. CO. Como explotadores comerciales de la aeronave tipo CESSNA T-207A de matrícula HK-4892, la que se*

*accidente el día 24 de diciembre de 2014, en inmediaciones de la vereda cabrera del Municipio de Piedecuesta (Santander), en donde resultó muerto el piloto y los demás pasajeros, entre los que se encontraba OSCAR GUILLERMO GALLO DURÁN. (...)"*

Por lo expuesto previamente, este requisito se cumple respecto del proceso sobre el cual se pretende la acumulación, teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la parte demandada como consecuencias del accidente aéreo ocurrido el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

**3. Que el demandado sea el mismo en todos los procesos.**

Según el sistema informativo de consulta de procesos de la página de la rama judicial, la parte demandada está conformada de la siguiente manera:

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>
680012333000-2017-00603-00 Proceso de la referencia tramitado en este Despacho -Tribunal Administrativo de Santander (Despacho 03)	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Municipio De Málaga</li><li>2. Nación - Ministerio De Transporte - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil</li><li>3. Agencia Nacional De Infraestructura</li><li>4. Aeropuertos de oriente S.A.S. – Aeropuerto Palonegro De Bucaramanga</li><li>5. Aerolínea alas de Colombia</li><li>6. Compañía mundial de seguros S.A.</li><li>7. Taller de mantenimiento aeronáutico tadema S.A.S.</li></ol>

Parte demandadas en el proceso tramitado en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>
680013333012-2017-00092-00 Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Nación - Ministerio De Transporte - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil</li><li>2. Aerolínea alas de Colombia</li><li>3. Compañía mundial de seguros S.A.</li></ol>

Así las cosas, se evidencia que en el proceso con radicado No. 680013333012-2017-00092-00 se cumple a cabalidad con los requisitos estipulados para la acumulación de procesos, lo cual indica que es procedente la solicitud de acumulación del proceso en mención con el proceso de la referencia, pues las entidades demandadas en el proceso que se tramita en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga se encuentran incluidas en el proceso al cual se va a acumular y en las pretensiones se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la parte demandada como consecuencias del accidente aéreo ocurrido el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso distinguido con el radicado No. 680013333012-**2017-00092-00** al proceso No. 680012333000-**2017-00603-00**, el cual se encuentra en trámite dentro de este Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: INFORMESE** al Juzgado Doce Administrativos de Bucaramanga que remitió el expediente, para resolver la solicitud de acumulación lo resuelto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333000-2021-00357-00  
**Medio de control:** NULIDAD  
**Demandante:** NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
  
**Referencia:** MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Estando el expediente en turno para admitir el presente medio de control, el abogado Sergio Iván Amaya Murillo en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante archivo 14 del expediente digitalizado en la plataforma Onedrive, manifiesta la posible configuración de una causal de impedimento en mí contra, teniendo en cuenta que con anterioridad formé parte de la sala de Decisión que profirió la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 dentro del medio de control de Nulidad Electoral radicado 680012333000-2019-0885-00, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se analizaron temas que guardan relación con el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que las actuaciones desplegadas en el presente proceso se han realizado con total objetividad y transparencia, sin embargo, considero que, por lo manifestado por el apoderado de la parte actora, debo ponerlo en conocimiento de la Magistrada que me sigue en turno, para lo de ley. Al no especificar en cuál causal encuadraría la actuación, eventualmente podría encuadrarse en las causales 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual consagra:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*”

Por lo tanto, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la rectitud e integridad con que se desarrolla el presente proceso, solicito a la Magistrada que me sigue en turno en la Sala de decisión, en caso de considerarlo procedente conforme a la norma anteriormente enunciada, separarme del conocimiento del asunto, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial.

Atentamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2021-00492-00
Accionante	STEVE JOSÉ VILLABONA BLANCO y RAQUEL SOFÍA ALBARRACÍN BADILLO <b>E-mail:</b> villabona_blanco@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular (artículo 2º de la Ley 472 de 1998) el señor Steve José Villabona Blanco y la señora Raquel Sofía Albarracín Badillo, acude ante esta Jurisdicción con el fin de solicitar que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social cesar todo esquema de vacunación por fuera de los parámetros establecidos en los esquemas de la biofarmacéutica Pfizer sobre su vacuna, tome las medidas pertinentes para la correcta aplicación de la vacuna Pfizer en los parámetros establecidos por la biofarmacéutica a las personas ya vacunadas y agendada a las 12 semanas y, que en un término perentorio comunique los cambios que sean necesarios para la correcta aplicación de esta forma proteger las vidas de todos los colombianos.

### II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)” (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa** respecto de la autoridad demanda y directamente por la parte actora, razón por la cual deberá acreditarse dicho requisito de procedibilidad, así mismo, no señala cuales son los derechos e interés colectivos presuntamente vulnerados de conformidad al artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo expuesto, y en atención al deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, INADMITIENDO la demanda y concediendo a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el escrito de la demanda conforme a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

<sup>1</sup> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



### III. RESUELVE

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y HACE  
REQUERIMIENTO EN EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
Exp. 680012333000-2015-00847-00**

Parte Accionante:	<b>DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS</b> con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 <a href="mailto:daniluna25@hotmail.com">daniluna25@hotmail.com</a>
Coadyuvante/activa	<b>EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS</b> con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 <a href="mailto:velandialeonardo475@gmail.com">velandialeonardo475@gmail.com</a>
Parte accionada:	<b>JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA</b> - Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. <a href="mailto:atencionciudadano@invias.gov.co">atencionciudadano@invias.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:camoreno@invias.gov.co">camoreno@invias.gov.co</a> <a href="mailto:juanesgil@invias.gov.co">juanesgil@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> <b>EDGAR ORTIZ PABÓN</b> - Gerente del Fondo de Adaptación. <a href="mailto:atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co">atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co</a> <a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co">fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co</a>
Vinculados al Comité:	<b>Municipio de Málaga</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <b>Municipio de Molagavita</b> <a href="mailto:contactenos@molagavita-santander.gov.co">contactenos@molagavita-santander.gov.co</a> <b>Municipio de San Andrés</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co">notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co</a> <b>Municipio de Guaca</b> <a href="mailto:alcaldia@guaca-santander.gov.co">alcaldia@guaca-santander.gov.co</a> <b>Municipio de Santa Bárbara</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co">notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co</a> <b>Municipio de Piedecuesta</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Reposición contra decisión de desacato / Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas el 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga / Requiere en pro de verificar avances de cumplimiento a dichas sentencias judiciales.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Danil Román Velandia Rojas contra el auto proferido el 14.05.2021<sup>1</sup> y las solicitudes de convocatoria a comité de verificación de cumplimiento, realizadas por los sujetos procesales<sup>2</sup>, previa reseña de lo siguientes:

### I. AUTO RECURRIDO.

Es proferido el **14.05.2021**<sup>3</sup> en el que este Tribunal se abstiene de sancionar por desacato al señor Juan Esteban Gil Chavarría, director general del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y al señor Edgar Ortiz Pabón, Gerente del Fondo de Adaptación, por considerar, fundamentalmente que, valorados los informes por ellos allegados durante las diligencias incidentales, no se advertían actitudes negligentes, renuentes y/o desinteresadas, que tuvieran el alcance de configurar el elemento subjetivo necesario para la imposición de las sanciones previstas por el Art. 41.1 de la Ley 472 de 1998.

### II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El **24.05.2021**<sup>4</sup> el actor popular invoca el Art. 242 del CPACA y solicita reponer el auto reseñado en precedencia y en su lugar, se convoque al Comité de Verificación, “para definir las reglas del presente asunto”. Expone que i) el contrato público adjudicado para la pavimentación de la Vía los Curos – Málaga con vigencias 2021 al 2027, no estipula atención a puntos críticos, lo que demuestra un incumplimiento, que, aunque parcial, significa que la orden judicial aún no ha sido acatada.

### III. CONSIDERACIONES

**1. Procedencia de recursos contra la decisión absolutoria de un Incidente de Desacato.** De acuerdo con el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, la sanción impuesta en el trámite incidental de desacato, es susceptible del grado jurisdiccional de consulta por parte del superior jerárquico, empero en el *sub judice*, el recurso de reposición impetrado recae sobre la abstención de sancionar, de manera que, no es susceptible del grado de consulta.

---

<sup>1</sup> Exp. Digital - 298. Auto del 14.05.2021 Se abstiene de imponer sanción y cierra incidente.

<sup>2</sup> Exp. Digital Fols. 300, 301, 303,304,305,306,312,318 y 319, entre otros.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 298. Auto del 14.05.2021 Se abstiene de imponer sanción y cierra incidente.

<sup>4</sup> Exp. Digital - 302. Memorial del 24.05.2021 Reposición Auto del 14.05.2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Valga anotar que, frente a la procedencia de recursos contra las decisiones absolutorias dentro de los trámites incidentales por desacato a sentencias judiciales en procesos que involucren derechos colectivos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-542/10<sup>5</sup> expone que “*el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria*”, lo que afirma la alta corporación apoyada en que:

*“(i) se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez,*

*(ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y,*

*(iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado, por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.”*

Bajo las anteriores consideraciones<sup>6</sup>, se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto absolutorio proferido el 14.05.2021<sup>7</sup>.

**2. Continuación del trámite de verificación de cumplimiento.** En su último informe el **INVIAS**<sup>8</sup>, además de solicitar se despache desfavorablemente el recurso de reposición, explica que no puede ejecutar obras directamente, en virtud de lo establecido por el Art. 2º del Decreto 2618 de 2018, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias”. Sin embargo, en desarrollo del cumplimiento de las sentencias, el 12 de abril de 2021 realizó la adjudicación del proceso de selección No. LP-DT-066-2020, estando pendiente la orden de iniciación del contrato resultante, momento a partir del cual empieza a correr el plazo de ejecución del contrato y cumplimiento de sus obligaciones. Hace énfasis en que “*existen numerosas actividades que son inherentes*

<sup>5</sup> Referencia: expediente acumulado T-3827949 - Magistrado Ponente: - Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Reiteradas entre otras en la Sentencia T-254/14.

<sup>7</sup> Exp. Digital - 298. Auto del 14.05.2021 Se abstiene de imponer sanción y cierra incidente.

<sup>8</sup> Exp. Digital - 308. Memorial del 01.06.2021 Pronunciamiento INVIAS.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

*a un contrato de obra de pavimentación de una vía pública, actividades que deben ser desarrolladas para garantizar los estándares de calidad y durabilidad de las obras realizadas que garanticen un tránsito seguro por mucho tiempo, por tanto, si la pavimentación requiere la estabilización de un talud o la instalación de un muro de contención (entre otras cuestiones que pueden suscitarse), debe hacerse y para esto la Nación destina recursos y puede impartir instrucciones a su contratista y/o interventoría; por ello, **la pavimentación propiamente dicha, no excluye la atención de sitios críticos, esto es, es un asunto casi que de suyo.***”

En cuanto a la orden sexta del fallo de primera instancia, adicionado por el H. Consejo de Estado, informa el INVAS que mediante oficio SPA 16683 del 07/04/2021, y en el marco del Convenio 014-2012, solicitó al Fondo de Adaptación la entrega formal de los sitios La Judía (PR79+630) y Sitio Critico 43 (PR29+270 y PR30+090), con el fin de contar con los antecedentes de su devolución y su estado actual. Sin embargo, a la fecha, el acta de entrega de los sitios no ha sido suscrita por las partes, pero que ya al interior del INVIAS se adelantan las gestiones pertinentes para garantizar la intervención de los aludidos sitios críticos.

Al respecto el **Fondo de adaptación** en informe rendido el 15.06.2021<sup>9</sup> allega **1)** Copia del oficio SPA – 28498 del 02-06-2021, con el que el INVIAS dio respuesta al oficio E-2021-002785 del 15-04-2021 (radicado INVIAS 31505) con el que el sector transporte del Fondo Adaptación remitió para su revisión el proyecto de Acta de devolución de los sitios críticos la Judía y SC 43 del corredor Málaga – Los Curos, precisando que: “*no existiendo un acta de entrega del INVÍAS al Fondo Adaptación, tampoco una obra ejecutada que deba ser recibida, no se evidencia el fundamento jurídico que permita colegir que exista un objeto de devolución, toda vez que no se puede devolver aquello que no ha sido entregado y que tampoco fue construido conforme se pactó.*” Por lo que, en su lugar, solicitan para estos efectos: “*una constancia de no intervención en el puente vehicular La Judía (PR79+630 y PR79+758) y en el puente vehicular Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090), a efectos de que el Invías pueda considerar tal situación y tomar las acciones de rigor en aquellos puntos en los cuales se estime la necesidad de una intervención ante la manifestación del FONDO.(...)*”. Por lo que, con este documento se solicitó al Fondo: “*hacer los ajustes respectivos y remitir el documento firmado, con el fin de dar respuesta a la Magistrada e incorporarlo al expediente del fallo Curos - Málaga.*” **2)** Copia del oficio radicado E-2021-004453 del

---

<sup>9</sup> Exp. Digital - 309. Memorial del 15.06.2021Cumplimiento INVIAS

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

11-06-2021 con el que el sector Transporte del Fondo Adaptación atendió lo solicitado por el INVIAS en su oficio SPA – 28498 del 02-06-2021 (radicado del FA R-2021-007650) adjuntando la **constancia de no intervención requerida y dando con ello por finalizada la gestión del FA respecto a los sitios críticos La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) conforme a lo establecido en el Convenio 014 de 2012 y su manual operativo**; y , **3) Copia de la constancia de no intervención** de los puentes vehiculares La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) suscrita por el sectorial transporte del Fondo Adaptación como supervisor del Convenio 014 de 2012, a efectos de que el Instituto determine las acciones a seguir y defina la atención de éstos sitios críticos en el marco de su competencia funcional, conforme a lo previsto en el citado Convenio y lo informado previamente con el oficio E-2021-001949 del 16-03-2021, donde se reportó la insuficiencia de recursos para su intervención por parte del FA en atención a que el laudo arbitral declaró que los diseños elaborados para la atención de estos sitios críticos no eran definitivos o de fase III.

De cara a lo anterior, no se accederá, por el momento, a programar audiencia de verificación de cumplimiento como lo solicitan los sujetos procesales<sup>10</sup> y en su lugar se requerirá al INVIAS para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia informe:

1. Las acciones que tomará frente a la constancia de no intervención de los puentes vehiculares La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) suscrita por el sectorial transporte del Fondo Adaptación en calidad de supervisor del Convenio 014 de 2012 de cara al cumplimiento de las órdenes judiciales cuyo cumplimiento aquí se persigue.
2. Si ya se suscribió el acta de inicio dentro del proceso contractual que resultó del proceso de selección -No. LP-DT-066- 2020<sup>11</sup> en el que según se informó la licitación fue adjudicada el pasado 12 de Abril de 2021 con la expedición de la Resolución No. 954 de la fecha. En caso de respuesta afirmativa, aporte dicha acta a las presentes diligencias.
3. En su defecto, informe y soporte documentalmente las razones por las que no se ha dado inicio a la ejecución del contrato.

---

<sup>10</sup> Exp. Digital Fols. 300, 301, 303, 304 ,305, 306, 312, 318 y 319, entre otros.

<sup>11</sup> Link aportado por el Invias - 3.2. Proyecto Integral Pavimentación y Atención de Sitios Críticos - OneDrive (sharepoint.com) - Ver Anexo 3.2.65 Proceso de Selección LP-DT-066-2020 - 03. Anexo Técnico. Módulo 1, página 6



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 14.05.2021.

**Segundo.** Requerir al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia informe:

**2.1.** Las acciones que tomará frente a la constancia de no intervención de los puentes vehiculares La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) suscrita por el sectorial transporte del Fondo Adaptación en calidad de supervisor del Convenio 014 de 2012, de cara al cumplimiento de las órdenes judiciales cuyo cumplimiento aquí se persigue.

**2.2.** Si ya se suscribió el acta de inicio del proceso contractual que resultó del proceso de selección -No. LP-DT-066- 2020<sup>12</sup> en el que según se informó, la licitación fue adjudicada el pasado 12 de Abril de 2021 con la expedición de la Resolución No. 954 de la fecha. En caso de respuesta afirmativa, aporte dicha acta a las presentes diligencias. **2.3.** En su defecto informe y soporte documentalmente las razones por las que no se ha dado inicio a la ejecución del contrato.

**Tercero.** Realizar por secretaría de la Corporación las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI o en el que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**

---

<sup>12</sup> Link aportado por el Invias - 3.2. Proyecto Integral Pavimentación y Atención de Sitios Críticos - OneDrive (sharepoint.com) - Ver Anexo 3.2.65 Proceso de Selección LP-DT-066-2020 - 03. Anexo Técnico. Módulo 1, página 6

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Declara improcedente recurso de reposición y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d915581f9b5a2e3f30c3fff42e422f5259c83316c0f970c0ac742069fda0ed9a**

Documento generado en 28/07/2021 07:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO TRÁMITE**  
**CORRE TRASLADO DE LA RESPUESTA DADA POR LA NUEVA EPS**  
**A LA PARTE INCIDENTANTE**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-000081-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL</b> , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:psicologiahogaresberaca@gmail.com">psicologiahogaresberaca@gmail.com</a>
<b>Accionados:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud departamental</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Vinculados de oficio:</b>	<b>DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE</b> , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:dspinosa13@hotmail.com">dspinosa13@hotmail.com</a> <a href="mailto:dirsec.magdalamedio@fiscalia.gov.co">dirsec.magdalamedio@fiscalia.gov.co</a> <b>COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co">comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Tutela / incidente de desacato a orden judicial, proferida por este Tribunal el 17.02.2021.

**I. ANTECEDENTES**

**II. La sentencia que se acusa como incumplida**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

1. Es proferida el 17.02.2021 en la que se decide amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, textualmente resuelve:

**“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante,** con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

**Segundo. Mantener la medida provisional** decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, ahora, hasta tanto cobre ejecutoria la presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

2. La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la secretaría de esta Corporación el 03.06.2021, solicita por segunda vez que se adelante el trámite incidental por desacato en contra de la Nueva EPS, pues aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 17.02.2021 (Archivo 01 digital).

3. El Despacho, en auto del 09.06.2021, de manera previa a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un plazo a la EPS incidentada, para que informe sobre el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia previamente señalada.

4. En **auto del 16.07.2021 el Despacho Ponente abre formalmente incidente de desacato** contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Nororiental, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del 17.02.2021; concediéndosele un término de dos días para informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

5. **El Informe de la incidentada** (Archivo 12 digital): Por intermedio de apoderado judicial, la Nueva EPS<sup>1</sup>, manifiesta que, de acuerdo con lo informado por el área técnica de salud de la entidad, y contrario a lo expresado por la accionante en tutela,

---

<sup>1</sup> Archivos 11 y 12 digitales.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

adicionalmente a la autorización de servicios de alojamiento y alimentación que se autorizaron para los días 9 al 15 de junio del año en curso, le fueron autorizados también, los servicios para los días 15 al 30 de junio de 2021, afirmación que sustenta aportando los respectivos comprobantes (Pág. 40 archivo digital ib.). Asegura que en el sistema de la entidad no se registra solicitud de prórroga por parte de la señora Leonela Agamez, para el mes de julio; adicionalmente enfatiza que la medida de protección decretada por la Comisaria de Familia de Barrancabermeja, tiene una duración de seis (06) meses, por lo que venció el 24.07.2021, sin que a la fecha se tenga conocimiento de prórroga.

Frente a las peticiones adicionales que realiza la accionante en tutela, en su escrito incidental, esto es: (i) que los servicios cobijen a sus demás hijos y nieto, manifiesta que la orden dada en la tutela, hace referencia a "mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y **de sus hijas**", aunado a que la señora Leonela siempre solicitó la autorización de los servicios para ella y sus dos hijas; y (ii) que se le brinde una alimentación especial, útiles de aseo, y pañales para su menor nieto, considera que son pretensiones de bienestar social que no se encuentran en cabeza de la EPS, sino que debe ser dispuesta por la familia en primer término y en caso de no poder sufragarlas, se debe solicitar al ente territorial a través de los diferentes programas sociales, tales como programa de Atención Integral a la primera infancia. Por lo anterior, afirma haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 17.02.2021, y en consecuencia solicita el cierre del incidente de desacato.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la EPS incidentada, para garantizar el derecho de contradicción de la parte incidentante y previo a decidir de fondo el presente trámite incidental, procede el Despacho a correr traslado a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal del escrito presentado por la Nueva EPS mediante el cual afirma haber dado cumplimiento al fallo de tutela. En consecuencia, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** **Correr traslado** a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal del escrito remitido por la Nueva EPS el 22.07.2021, con el fin de que

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

dentro de los tres (03) días siguientes contados desde la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre lo expuesto por la EPS incidentada e informe del cumplimiento del fallo de tutela del 17.02.2021, o en caso contrario, se sirva allegar pruebas de su incumplimiento.

**Parágrafo:** Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Notificar** a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA**  
**CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3f1041a1c1e36ddfb79d1f938b297168a5a6685863a4a34100609356b4dbf8**

Documento generado en 29/07/2021 11:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**Expediente No. 6800133330006-2019-00265-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 63.360.845 Correo electrónico: <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a> <a href="mailto:sorigallardo@hotmail.com">sorigallardo@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Rechazo de plano de la demanda por caducidad del medio de control /Se confirma la providencia de primera instancia que la declara/

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.82 y 83 Vto.)

Es proferida en el proceso de la referencia, el **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: Rechazar de plano** la demanda por caducidad del medio de control.

**Sustenta la primera instancia la anterior decisión**, en síntesis, en que la **Resolución No. 129 del 03.08.2017** proferida por Capruis- en liquidación (Fls.32-33) que desvincula en forma definitiva del servicio a la aquí demandante a partir del 08/08/2017:

**Fue notificada en la misma fecha: 03/08/2017** (Fl.34) del expediente,

**El 04/12/2017**, se vencían los cuatro meses de ley para demandar;

**El 08/11/2017** (Fl.19), se hace la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando faltaban veintisiete (27) días para vencerse el plazo, interrumpiéndose dicho plazo mientras se desarrollaba la conciliación;

**El 29/01/2018** (Fl.19 Vto.), se expide la constancia de conciliación fallida;

**El 25/02/2018** venció el plazo para demandar

**y el 16/08/2019 se presenta la demanda, cuando ya ha caducado el medio de control.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330006-2019-00265-01. Demandante: Luz Fanny Castañeda Ortiz Vs. UIS. Se confirma el que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control.

Advierte la primera instancia que, en el entendimiento del demandante, no está caduco el medio de control, porque el 29/01/2018 presentó demanda ante el juzgado 09 administrativo del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No.2018-00029, llevándose a cabo el 17/05/2019 audiencia inicial, en la que se declaró la falta de jurisdicción, remitiéndolo a la jurisdicción ordinaria laboral que negó la protección al fuero sindical solicitado. Que, puesto que no se decidió en la jurisdicción ordinaria laboral lo relativo a la inaplicación y nulidad de los actos administrativos que aquí se debaten, por carecer de competencia para ello, por lo que pretende que se le cuente el término que hacía falta para interponer la demanda – los 27 días ya mencionados- a partir de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, es decir, a partir del **05/08/2019**, precisando la señora jueza que el término de caducidad solo se interrumpe con el trámite de la conciliación prejudicial y mientras esta se desarrolla, insistiendo en que ha operado la caducidad, pues nada impedía para que simultáneamente se hubiera demandado en esta jurisdicción a la par con la jurisdicción ordinaria laboral.

Agrega que, si en gracia de discusión, se toma como referente para el conteo de la caducidad la audiencia inicial celebrada por el juzgado 9º administrativo, **17/05/2019**, fecha en que fue remitido el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral al considerar que el cargo alegado era el **retiro del servicio de un servidor público aforado, por supresión del cargo**, para lo cual existe acción de reintegro – art.49 Ley 712 de 2001-, a la fecha de presentación de la presente demanda- **16/08/2019**- también se encuentra vencida la oportunidad para demandar.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

**La demandante, a Fols.84 a 86**, por intermedio de apoderado, **solicita revocar el rechazo de plano de la demanda**. Coincide con la primera instancia, en las fechas de i) solicitud de conciliación extrajudicial (08/11/2017); ii) expedición de la constancia de conciliación fallida (29/01/2018); presentación de la demanda; iii) presentación de la demanda (29/01/2018), radicado 2018-0029- en el que en audiencia inicial del 17/05/2018 se reenvía a la jurisdicción ordinaria en donde cursó





Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330006-2019-00265-01. Demandante: Luz Fanny Castañeda Ortiz Vs. UIS. Se confirma el que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control.

con el radicado No.2019-00207, en donde el juzgado quinto laboral de Bucaramanga .”no ordenó la adecuación de la demanda a la de un proceso de fuero sindical por lo que las pretensiones y los hechos de la demanda continuaban siendo los mismos y así se prosiguió el curso del proceso”, resaltando el apelante que ante eso, “jurídicamente no es posible iniciar una nueva demanda con los mismos hechos y pretensiones”. En este proceso No.2019-00207, dice, se profiere sentencia de segunda instancia el 05/08/2019 quedando ejecutoriada el 12/08/2019, mismo día en que solicitó el retiro del acta de conciliación ante la procuraduría para efectos de poder radicar nuevamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento. El 14/08/2019 se notificó por estados el auto que ordena el desglose y una vez entregada el acta de la procuraduría se instauró demanda de N y R la que es rechazada de plano, cuando aún se contaba con 25 días para radicar la demanda, teniendo en cuenta que el acto es del 03 de agosto de 2017, de donde se tenía hasta el 03/09/2017 para demandar, y el 08/11(2017 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, lo que significa que aún se contaba con los 25 días ya citados para interponer el medio de control.

Repite como **conclusión**, “que el legislador no contempló el suceso de la caducidad de la acción en el evento de cambio de jurisdicción como es el caso que nos ocupa, en el que, el proceso fue remitido por la jurisdicción administrativa a la ordinaria laboral por fuero sindical. Reitera que la demanda inicial no se ordenó por parte del juez laboral ordinario su adecuación a acción especial de FUERO SINDICAL, PORQUE y en consecuencia, todo el escrito de la demanda inicial, esto es, la demanda administrativa del art.138 siguió siendo el mismo, y por tal razón, NO SE PODÍA SOLICITAR EL DESGLOSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR NI EL ACTA NI LA CERTIFICACIÓN DE NO CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA, requisito que es obligatorio para la interposición de nulidad y restablecimiento”.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de decisión, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se asume, pone fin al proceso.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330006-2019-00265-01. Demandante: Luz Fanny Castañeda Ortiz Vs. UIS. Se confirma el que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control.

## B. El problema jurídico

**PJ1 ¿Le asiste razón a la primera instancia cuando declara el rechazo de plano de la demanda por caducidad de la acción en el asunto de la referencia?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento Jurídico:** La caducidad es de naturaleza objetiva, su término es perentorio, no disponible por las partes y, tratándose del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, como el aquí ejercido, el término o plazo legal es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En el presente caso, se busca -previas inaplicaciones de sendos actos de carácter general-, **se declare la nulidad de la Resolución Núm. 129 proferida el 03/08/2017 por CAPRUIS EN LIQUIDACIÓN**, que ordena el retiro definitivo del servicio de la señora Fanny Castañeda Ortiz, aquí demandante, la cual **fue notificada el 03/08/2017** según acta de notificación personal que obra al folio 34 del expediente, de donde, **los cuatro meses para demandar oportunamente, llegaban al 04/12/2017 y la demanda se presenta el 16/08/2019, según lo muestra el Fol.81 del expediente.**

Recordemos que **la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la PGN**, tiene la virtud de **suspender** por una sola vez el plazo legal para demandar, según el art. 3º del Decreto 1716 de 2009, para ser reanudado una vez: a) se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**, de donde, no puede ampliarse dicha suspensión más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

Esta solicitud de conciliación extrajudicial en el presente caso, se presentó el 08.11.2017, cuando faltaban veintisiete días para vencer el plazo para demandar, expidiéndose la constancia a que se refiere el art.2º de la Ley 640 de 2001, el 29/01/2018, de donde, sumando los veintisiete días en que el referido plazo estuvo suspendido en virtud de la solicitud de conciliación, **la oportunidad legal para demandar llega hasta el 25/02/2018.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330006-2019-00265-01. Demandante: Luz Fanny Castañeda Ortiz Vs. UIS. Se confirma el que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control.

**Pi2 ¿La declaración de falta de jurisdicción que hace el juez de lo contencioso administrativo en la audiencia inicial celebrada el 17/05/2018 en el proceso radicado al No.2018-0029, ordenando a su vez el reenvío a la jurisdicción ordinaria laboral, y, el trámite surtido en esta jurisdicción laboral, tienen la virtud de prolongar el término legal de caducidad de los cuatro meses explicitados en el problema jurídico anterior?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** El art.168 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, faculta al juez, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, para, remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, mediante decisión motivada y ordena que **“para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”**, sin que tales efectos se extiendan a demandas posteriores.

En tal virtud, ha de entenderse que, el juzgado ordinario laboral a quien le correspondió el trámite del proceso remitido por el juez contencioso, debió tener como fecha de presentación de la demanda, la correspondiente a la de presentación del proceso radicado al No.2018-0029, sin que dicho efecto se extienda o perviva hasta la presentación de la **nueva demanda** radicada al No.6800133330006-2019-00265-01 que aquí nos ocupa.

**En conclusión:** No son de recibo por el Tribunal, los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de apelación, según los cuales, por el hecho de haber presentado la demanda que fue repartida al Juez 9º Administrativo de Bucaramanga, quien la remitió por falta de jurisdicción a la justicia ordinaria laboral, se suspenda el término para demandar la nulidad de la **Resolución Núm. 129 proferida el 03/08/2017 por CAPRUIS EN LIQUIDACIÓN**, para reiniciar su conteo hasta tanto se fallara el proceso ordinario, prohijándose así en un todo lo expuesto por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Confirmar** el auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juez Sexta Administrativo del Circuito



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800133330006-2019-00265-01. Demandante: Luz Fanny Castañeda Ortiz Vs. UIS. Se confirma el que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control.

Judicial de Bucaramanga, en la que resuelve rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control ejercido.

**Segundo. Devolver al juzgado de origen el expediente**, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala virtual, herramienta Teams: Acta Nro. 70/2021**

Los magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Ausente con permiso Res.72/2021  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RECHAZA A POSTERIORI DEMANDA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00521-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOHANNA RAMIREZ LONDOÑO</b> , con cédula de ciudadanía No. 1.125.434.636 <b>Y OTROS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:sinfronte_juan15@hotmail.com">sinfronte_juan15@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	<b>JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO</b> , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	De Cumplimiento/ Rechazo a posteriori/No se acreditó requisito de procedibilidad. Art.

Busca la demanda, se ordene judicialmente el cumplimiento de la **Resolución No. 0692 de 2017**, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en sus numerales segundo y tercero.

Mediante auto del 23.07.2021, se inadmitió la demanda, para que se acreditara por el demandante, el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el art.161.3 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del art.8 de la Ley 393 de 1997, precisándosele por el Despacho Ponente que, “pese a que en el escrito de la demanda se afirma haber cumplido con el requisito y que en la página 163 del archivo 02 digital se encuentra un escrito contentivo de reclamación dirigido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no se muestra en el expediente documento alguno que permita tener por probada la efectiva radicación o envío del documento reseñado”.

El accionante, con mensaje de datos del 26.07.2021, visible al archivo 06 digital del expediente, allega el documento que ya constaba en el expediente, dirigido a la p.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

accionada, sin que obre prueba del respectivo envío o radicación, razón suficiente para no tener como agotado el requisito de procedibilidad previamente señalado. Por lo anterior, en desarrollo del Art. 12 de la Ley 393 de 1997 se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** **RECHAZAR a posteriori** la demanda de la referencia por lo señalado en la parte motiva de este proveído

**Segundo.** **Notificar** esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobado en Teams. Acta No.69/2021

Los Magistrados,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada Ponente**

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

**Magistrado**

**Con salvamento de voto**

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA  
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f42f2d03198524c9678aa8fac14cf98b2913c90e99ea306131db46ba5640b3**

Documento generado en 29/07/2021 11:34:54 AM